

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (25/02/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 051/2018, promovido por el C. ***** ***, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), emitida por el C. DIEGO LÓPEZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 339 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (22/05/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintitrés del mismo mes y año (23/05/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- Con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (13/08/2018), se tuvo a la demandada Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y por lo que respecta a la autoridad demandada C. DIEGO LÓPEZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 339 de la Comisaría de Vialidad del Municipio en cita, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, luego de que la contestara de manera extemporánea, y con esa misma fecha, se ordenó realizar las siguientes notificaciones al tercero afectado, empresa GRUAS VARO, por medio de lista en los estrados de este Tribunal, por no haber atendido el emplazamiento efectuado. -----

TERCERO.- El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (24/10/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente del actor, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora C. *****

*****, consisten en: **1.-** Original del acta de infracción con número de folio *****
*****, expedida el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por el C. DIEGO LÓPEZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 339, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **2.-** Original de tres recibos de pago con números de folio *****

*****, expedidos los dos primeros con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), y el último el día ***** del mismo mes y año (**/**/2018) por la Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (que hizo suyo la autoridad que los emitió); **3.-** Original del recibo de pago con número de folio *****
*****, expedido por la empresa GRUAS VARO, con fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) que también hizo suyo la recaudadora de rentas demandada; **4.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida a favor del actor por el Instituto Nacional Electoral con número de folio *****
*****.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se admitió la copia certificada

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

de nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor de la C. GISELA SUÁREZ ARTERO.

Por lo que respecta a la autoridad demandada C. DIEGO LÓPEZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 339, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe prueba que valorar en su favor, toda vez que con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (13/08/2018) se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo al no contestarla en el plazo dispuesto para ello.

El acta de infracción, los tres recibos oficiales originales, el recibo emitido por la empresa privada dedicada al servicio de arrastre de vehículos, y a la copia certificada del nombramiento de la Recaudadora de Rentas d se les concede pleno valor probatorio; los cuatro primeros porque son documentos originales públicos en los que consta el nombre de las personas que los emitieron, además de los sellos de las dependencias a las que pertenecen, por lo que respecta al recibo de la empresa particular, su autenticidad no fue objetada, más aun que la recaudadora de rentas demandada lo hizo suyo al contestar la demanda, por lo que generan convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido; el nombramiento de la autoridad demandada referida, fue certificado por una persona con plenas facultades para ello como es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que dichos documentos también generan convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Al documento que en copia simple remitió el actor (credencial para votar con fotografía), se le otorga **valor probatorio indiciario**, porque se encuentra administrada con el acta de infracción, resultando coincidentes los nombres estampados en ambos documentos, por lo tanto no es una probanza aislada, razón por la que se le otorga ese valor probatorio, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y recaudadora de rentas demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes antes referidos, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- La personalidad del actor C. ***** **, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues **su nombre aparece plasmado** en el acta de infracción impugnada, y en los recibos de pago que remitió, por lo que se infiere que fue a él y no a persona distinta a la que fue dirigida la infracción, justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** C. DIEGO LÓPEZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 339, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y Recaudador de Rentas del mismo Municipio, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la autoridad demandada Recaudador de Rentas no hizo valer causales de improcedencia, y por lo que respecta al policía vial demandado, perdió su derecho de hacer valer alguna, al tenérsele contestando la demanda en sentido afirmativo, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de algún motivo que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**-----

SEXTO.- La parte actora esencialmente funda sus agravios en la ilegalidad del acta de infracción de tránsito, número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), argumentando que no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la autoridad demandada no fundó

su competencia, que tampoco señaló el lugar o sitio en que ocurrieron los hechos, por lo que considera que el acta de infracción no está motivada, al haberse omitido la cita de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el hecho que se sanciona, razones por las que considera se violentó en su perjuicio las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas, así como la confesión ficta en que incurrió el Policía Vial demandado, al contestar de manera extemporánea la demanda, logrando establecer que **son infundados los agravios esgrimidos por el actor**. En efecto, esta juzgadora advierte que en el acta de infracción impugnada el Policía Vial si plasmó que los hechos que originaron la infracción fueron que el actor circulaba a bordo de una motocicleta sin el casco de protección y sin licencia de conducir, fundando su actuar en los artículos 74 y 59 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuáles disponen:

“ARTÍCULO 74.- *Los motociclistas y pasajeros por su seguridad deberán usar casco protector en la cabeza diseñado y aprobado para este tipo de vehículo. Además deberá transitar en todo momento con la luz del faro delantero encendido.;*

ARTÍCULO 59.- *Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:*

I. *Obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:*

a) *Ante una indicación de luz verde del semáforo, los vehículos podrán avanzar en la misma dirección. De no existir semáforos especiales para peatones;*

b) *Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha;*

c) *Ante la indicación de luz amarilla del semáforo, los peatones y conductores no deberán entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros y obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;*

d) *Frente a una indicación de luz roja del semáforo, los conductores deberán detener la marcha antes de la raya de alto total, respetando los señalamientos del paso peatonal o en su caso de no existir los señalamientos de alto total y cruce peatonal el conductor deberá dejar un espacio transversal entre los límites extremos de las banquetas el espacio suficiente para el cruce de peatones;*

e) *Cuando la luz roja del semáforo emita señales intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto,*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona peatonal o de cruce de peatones u otras áreas de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se haya cerciorado que no existe riesgo alguno;

f) Cuando la luz amarilla emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dichas señales después de tomar las precauciones necesarias, y

g) Los semáforos, campanas y barreras instaladas en la intersección de ferrocarriles, deberán ser respetadas tanto por conductores como por peatones, antes de realizar el cruce.

II. Conducir con precaución, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno;

III. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen estado de llantas, limpiadores, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces, así como verificar que cuentan con llanta de refacción en buenas condiciones, extinguidor, herramientas y reflejantes portátiles;

IV. Estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, derechos que concede el Estado.

V. Acatar las disposiciones relativas a las señales informativas y restrictivas, de estacionamiento sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;

VI. Usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes;

VII. Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo, respetando el contraflujo exclusivo para vehículos del servicio público de transporte;

VIII. Ascender y descender pasajeros en los lugares autorizados aproximándose a treinta centímetros de la banqueta, para evitar accidentes por atropellamiento;

IX. Extremar las precauciones haciendo alto total, respetando el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruceros, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", al circular en reversa, cuando el pavimento esté húmedo y en casos de accidente o emergencia;

X. Entregar, en caso de infracción, a los Policías Viales cuando se requiera, la licencia o permiso para conducir y de la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento del acta correspondiente;

XI. Guardar la distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de sesenta kilómetros por hora, de tres metros en la de treinta kilómetros por hora y de dos metros en las de veinte kilómetros por hora, en relación al vehículo que circula adelante, y

XII. Las demás que imponga el presente Reglamento y otras disposiciones legales.";

De lo transcrito se advierte, que con el actuar del administrado se actualizó la hipótesis normativa descrita por la autoridad, es decir, los hechos plasmados por el Policía Vial se adecuan con la norma aplicable al caso, sin que esta Juzgadora considere que se violentó el derecho de defensa del actor con la motivación asentada, pues plasmó lo estrictamente necesario, tan es así que permitió su impugnación, se destaca el hecho que de no

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

determinación del tributo, ni desarrollo actos diversos e independientes de la autodeterminación de realizar el pago. En esas condiciones, se considera que la infracción impuesta por el Policía Vial, fue en base a lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, luego entonces, los argumentos en contra de la autoridad recaudadora emitidos por el actor, resultan inatendibles, porque el pago fue realizado a fin de recuperar la garantía, en este caso la motocicleta referida.

En relatadas consideraciones, al no haberse justificado la ilegalidad del acto impugnado, habiéndose encontrado fundada y motivada el acta en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara **LA VALIDEZ Y LEGALIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, expedida el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018), por el C. DIEGO LÓPEZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico PV-339, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal se declara la VALIDEZ Y LEGALIDAD de los recibos oficiales de pago con números de folio *****, *****, *****, expedidos los días ***** y ***** de ***** de dos mil dieciocho (** y **/**/2018), por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ Y LEGALIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, expedida el día ***** de ***** de dos

mil dieciocho (**/**/2018), por el C. DIEGO LÓPEZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico PV-339, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal se declara la VALIDEZ Y LEGALIDAD de los recibos oficiales de pago con números de folio ***** , ***** , ***** , expedidos los días ***** y ***** de ***** de dos mil dieciocho (** y **/04/2018), por la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA